



Buenos Aires, 27 de noviembre de 2024

**RES. CM N° 185/2024**

**VISTO:**

La Ley N° 31, el Reglamento Disciplinario del Poder Judicial de la CABA aprobado por Res. CM N° 19/2018, el Expediente TAE A-01-00015254-0 caratulado “SCD s/ BERNSTEIN, Gustavo Martín s/ Denuncia (Actuación TEA N° A-01-00014819-5/2024 y acumuladas)” y el Dictamen de la Comisión de Disciplina y Acusación N° 10/2024; y

**CONSIDERANDO:**

Que el 28/05/2024 Gustavo Martín Bernstein denunció a la Dra. Carolina Becerra, titular de la Asesoría Tutelar N° 4 de esta Ciudad, por anomalías e irregularidades en su actuación, que vulneraron los derechos de los menores S.B., E.B. e I.B. a quienes representa en la causa N° IPP 128715/2022-0 en trámite ante el Juzgado PCyF N° 10, Legajo MPF 726063 (Fiscalía PCyF N° 28). Solicitó que se adopten las medidas disciplinarias correspondientes (ADJ N° 75582/24).

Que describió que en la causa se halla comprometido el orden público y el Estado Nacional, por lo que a la denunciada le compete velar por la legalidad del procedimiento y el resguardo de los derechos constitucionales de los menores, y debe adoptar medidas de protección urgentes al tomar conocimiento de situaciones de maltrato del niño, por parte de las personas que lo tuvieren a su cargo. Señaló que sin embargo, la funcionaria actuó de modo clandestino, fuera de la legalidad, y permitió el avasallamiento de los derechos de los menores.

Que Indicó que la denunciada finge desconocer las normas procesales, actúa con negligencia ante los dichos de los menores en Cámara Gesell, las constancias de diversos peritos y los registros audiovisuales del CIJ sobre el maltrato al que son sometidos y las lesiones que son causadas por quien se encuentra a su cargo, sin promover ninguna de las medidas de resguardo de los niños establecidas en la ley 26.061. Detalló que incluso permite situaciones que transgreden el protocolo de UNICEF, la Guía del MPT y que violan la ley 2451, llegando a avalar la presencia de los niños en plena audiencia judicial.

Que detalló que la menor “IB” enunció numerosas situaciones muy graves, tales como que su padre le pegó, que le pegó también a su abuelo y a los padres de los compañeros y compañeras en la puerta de la escuela, que le pega a su madre, que secuestró a sus hermanos, que la amenazó y la empujó en la plaza Las Heras, que la agredió en la puerta de su casa cerrándole la puerta en la cara, que la tironeó varias veces en la puerta de la escuela y que le ocasionó una contractura en el



hombro y el cuello, que la encerró en su cuarto de forma intimidante y que también encerró a su hermana y no la deja salir, que la quiso secuestrar de la escuela para la fiesta de Pésaj tironeándola para arrancársela a su madre, y que la aprontó en el patio de la escuela para que tenga cuidado con lo que iba a declarar en la Cámara Gesell.

Que resaltó que pese a que obran constancias de que todo ello es falso (informes y testimonios de las autoridades escolares, cámaras del CIJ, 3 informes periciales y sendas declaraciones de sus hermanos en Cámara Gesell que dan cuenta del maltrato psicológico al que es sometida su hermana) la Asesora Tutelar finge desconocerlo y permanece en inacción, en lugar de adoptar medidas para resguardar la integridad psíquica de la niña protegida por el art. 9 de la ley 26.061.

Que luego continuó agrupando una serie de constancias ante las cuales la Asesora Tutelar permaneció en la inacción. Las mismas son: declaraciones de “EB” de colecho con la progenitora y su pareja e informes de la psicóloga asignada judicialmente que lo ratifica; un episodio en el que el menor aparece con un rasguño en el ojo producto del cierre de la bragueta de la pareja de la progenitora; situaciones de “SB” presenciando el coito de su progenitora y un informe de la perito que lo consigna.

Que continuó enumerando las constancias ante las que la Asesora Tutelar permaneció en inacción, tales como declaraciones del menor “EB” referidas a que la progenitora violentó a los niños en la vía pública “...en raptos psicóticos y gritos desaforados, llevándose a la fuerza a la niña”; relatos de escenas en los que aquella les quita los guardapolvos escolares y los ensucia con barro para tomarle fotos; relatos referidos a que la progenitora le rompe los juguetes a su hermana porque se los dio el padre.

Que indicó que la Asesora Tutelar no adoptó ninguna medida y permaneció impasible ante el hecho consistente en que al menor “EB” se le cortó la respiración de la angustia en la Cámara Gesell cuando relató los hechos y padeció un brote alérgico. Refirió que la funcionaria permaneció en inacción ante las escenas relatadas por los menores en las que la progenitora le impide a su hermana ver a su padre y describen el mecanismo de manipulación al que es sometida la niña; y ante las declaraciones de los niños que exhiben la forma en que la progenitora y su abuelo impiden el vínculo fraterno y obstruyen el régimen de comunicación de los hermanos, retirando a la menor de la escuela anticipadamente y llevándosela a los fines de que no esté con ellos.

Que relató que la Asesora Tutelar permanece en inacción ante las constancias que tiene en su poder del Hospital de Emergencias Psiquiátricas Torcuato de Alvear y la Historia Clínica Psiquiátrica de la progenitora del Centro de Salud Mental N° 3 Arturo Ameghino, con un diagnóstico de “Trastorno de los hábitos y del control de los impulsos” (F.63 CIE 10) comórbido con el “Trastorno de ideas



delirantes persistentes” (F.22.8 CIE 10) y “Trastorno paranoide de la personalidad” (F.60.0 CIE 10), en la que constan los antipsicóticos prescritos por tres psiquiatras y la automedicación en que incurre, y que luego de 7 años abandonó intempestivamente el tratamiento sin alta médica pese a la orden judicial. En tal sentido, recordó que el protocolo de la UNICEF es claro acerca de resguardar el contexto psicoemocional del niño como el art. 37 inc. f) de la ley 26.061 que indica adoptar medidas de protección ante la salud psíquica de los padres.

Que resaltó que la continuidad del tratamiento está ordenada judicialmente y que el informe pericial lo resaltó al expresar: “dado el abandono intempestivo del tratamiento y sus factores de riesgo para sí y para los menores, requiere urgente examen pericial psiquiátrico-psicológico que permita obtener un cuadro actualizado de la paciente.”. En tal sentido, cuestionó que la Asesora Tutelar no solicitara la pericial psiquiátrica de la progenitora de los niños como tampoco las periciales psicológicas de los tres menores, tal como recomienda el protocolo de UNICEF y la Guía del MPT.

Que relató que la denunciada tiene constancias de que durante meses antes de la Cámara Gesell la menor no concurría a la terapia indicada por la Sala L de la Cámara Civil y que incluso cotejó el obstruccionismo de la progenitora y su padre para impedir que la niña tomara contacto con su progenitor desde junio de 2022. Expresó que la funcionaria le indicó que efectuara una denuncia por impedimento de contacto por ley 24.270 y que luego de realizada se “lavó las manos”.

Que manifestó que la funcionaria permaneció en inacción ante 42 registros audiovisuales del CIJ que demuestran el despliegue del cuadro psiquiátrico de la progenitora y el mecanismo de inducción de la niña, y 11 interrogatorios directos vedados por el art. 43 de la ley 2451. Advirtió que las grabaciones del CIJ fueron fraguadas antes de la Cámara Gesell para inducir el relato de la menor “IB” y que la Asesora permaneció impasible ante las formas que adquiere la inducción y cómo se articulan y ensayan las declaraciones. Luego transcribió un informe de los registros audiovisuales aportados por el CIJ y transcribió las conclusiones, entre las que surge que: “Dadas las lesiones psíquicas que padece la menor como consecuencia del menoscabo que ejerce el cuadro patológico de la diada, su integridad psíquica se encuentra en peligro y de acuerdo al tiempo transcurrido desde la primera evidencia de su manifestación (más de tres años), el daño puede devenir irreversible”.

Que enfatizó que pese a ello, la Asesora Tutelar permaneció en la inacción, pese a las Directrices sobre la justicia en asuntos concernientes a los niños víctimas y testigos de delitos – E/2005/20- que establecen que “todo niño tendrá derecho a que su interés superior sea la consideración primordial. Esto incluye el derecho a la protección (...) contra toda forma de sufrimiento, abuso o descuido, incluidos el abuso o descuido físico, psicológico, mental y emocional”.



Que expresó que en su actuación clandestina, la Asesora Tutelar reconoció que la niña está inducida, examinó las declaraciones testimoniales de las autoridades y las actas escolares que lo ratifican, y cuando el Fiscal sostuvo que las autoridades escolares coincidían con la denuncia de la progenitora, en una franca tergiversación del contenido de la evidencia, no opuso ningún recurso para resguardar sus derechos, sino que pidió que los menores vuelvan a declarar en juicio propiciando su revictimización.

Que relató que en plena audiencia en la que se debatió la nulidad del requerimiento de juicio por el ocultamiento de prueba relativa a la niña, la no evacuación de citas relativas a las periciales psicológicas de la niña y la malversación de las pruebas que acreditan la inducción, la Asesora Tutelar, que está obligada por ley a emitir opinión de modo previo a la resolución, se abstuvo de intervenir, lo que constituye una inobservancia de sus funciones. Agregó que también se abstuvo de dictaminar en el incidente de excepción por inexistencia del hecho y atipicidad, mientras que el código procesal establece que debe sustanciarse con las partes, por lo que volvió a dejar a los menores sin representación del MPT.

Que indicó que luego se confabuló con el Fiscal para oponerse a que se incluyeran los registros audiovisuales del CIJ y el informe del mismo, los que dan cuenta del proceso de inducción; los informes de las terapeutas de los niños que dan cuenta de la situación psicológica que vienen atravesando; el informe sobre la sesión de los tres niños juntos que da cuenta de la manipulación y maltrato psicológico que viene padeciendo la menor “IB”; los informes obrantes de los autos civiles, la Historia Clínica Psiquiátrica de la progenitora, todas las constancias del trastorno del que está siendo víctima la niña, las constancias de las más de 17 denuncias en sede civil, 4 en sede policial, 4 ante la OVD y 6 ante el fuero PCyF, todas desestimadas, que acreditan los efectos de su trastorno delirante.

Que sostuvo que también se confabuló con el Fiscal a fin de ocultar la grave afectación psiquiátrica de la madre que está trastornando a la menor, en contra de su interés superior, aduciendo “el derecho a la intimidad” de la madre, ignorando que el Alto Tribunal ha sido claro en que “La consideración del interés superior del niño debe orientar y condicionar toda decisión de los tribunales llamados al juzgamiento (...) y ante un conflicto de intereses de igual rango, el interés moral y material de los niños debe tener prioridad, aun frente al de sus progenitores (Fallos: 344:2647)”, entre otros.

Que manifestó: “...estamos ante una Asesora Tutelar que es o bien una ignorante, o bien una inepta, o bien se deja corromper por intereses espurios en lugar de actuar conforme a derecho y en protección de los menores cuya representación se le ha otorgado”. Detalló que la actuación negligente de la Dra. Becerra viola todas las normas legales y protocolos, y se corona con que se hace la distraída ante la aparición de la menor “IB” junto a la querellante en la audiencia de la



etapa intermedia, permitiendo que la menor presencie y escuche todo el debate de las partes, lo que consideró el colmo de todas las violaciones de los derechos de protección de los niños.

Que en el apartado II agregó que mantuvo con la denunciada una serie de entrevistas por vía digital (de las cuales omitió labrar el acta prevista por el art. 56 del CPPCABA, documentándola con las grabaciones de imagen y/o sonido efectuadas) en las que emitió pronunciamientos y opiniones, y le brindó recomendaciones y consejos, entre otros, pero impidió que toda esa actividad se incorpore al legajo y pudiera ser evaluada en la causa, dejando tal actuación en clandestinidad y violando la transparencia que exige el ordenamiento, con grave afectación a los tres niños ya que los pronunciamientos y opiniones vertidas por su representante legal quedaron privadas de recepción jurisdiccional.

Que luego detalló que el 07/07/2023 se comunicaron de la Asesoría Tutelar diciéndole que la Dra. Becerra quería tener una entrevista, la que se desarrolló por teléfono. Refirió que le preguntó por la situación familiar de los tres menores, le manifestó que precisaba coordinar una entrevista a solas con ellos antes de la feria judicial –la cual se efectivizó el 14/07/2023- y le preguntó sobre la impugnación de falsedad al informe de la Lic. Amanda Pujó del MPT del cual le pidió le remitiera copia. Indicó que también le pidió copia del informe de la Lic. Weber, que asienta la inducción que padece la menor “IB”, para pasar a hablar de las medidas de evaluación psíquica de la menor y su contexto psicoemocional debido al cuadro psiquiátrico de la madre. Manifestó que la Asesora Tutelar afirmó “...que de encontrarse la niña inducida no podía dejarlo pasar, por lo que entendía precedentes las medidas de evaluación de la niña y me pasó su WhatsApp oficial para que lo agende y me comunique con ella por esa vía”.

Que a continuación realizó una descripción extensa y detallada del contenido de los intercambios mantenidos con la Asesora Tutelar.

Que entre los temas incluidos en dichos intercambios, refirió haber conversado en punto a que las autoridades escolares de los menores, en sus declaraciones testimoniales, habían contradicho lo que dijo la niña respecto de ciertos hechos, y que la funcionaria le dijo que eso “le da color a la teoría de que la niña está inducida” por lo que “hay que ver ese tema”.

Que también se referenció que coordinaron la entrevista con “SB” y “EB”, quienes le manifestaron su voluntad de testimoniar en Cámara Gesell.

Que detalló que también le envió a la funcionaria la presentación efectuada a la Defensoría, con documentación, respecto de lo que la Asesora Tutelar le dijo que lo hablaría con el Fiscal para proceder con las medidas. Indicó que “La documentación remitida se centra en el contexto psicoemocional de la niña, en torno a



la inducción que surge de la contradicción entre los dichos de la nena y la evaluación que de la producción gráfica de la menor obrante en el Informe de la Lic. Nieto, en donde se advierte un círculo del que no puede salir y el deseo de la niña de corresponder a sus hermanos y su padre obstaculizado por un impedimento físico”.

Que relató que le envió “las órdenes judiciales respecto al cambio de psicóloga y la intervención de la Clínica San Gabriel” en el archivo “Documentos adjuntos.pdf” conteniendo la resolución de fecha 06/12/2022 de la Sala L de la Excm. Cámara en lo Civil, que de acuerdo al dictamen de la Defensora de Menores de Cámara dispuso el cese de la intervención de la Lic. Nieto como terapeuta de la niña y la designación de nuevo espacio terapéutico “ponderando la preservación de la salud mental de la niña” (...) medida que se encontraba desobedecida por la progenitora”.

Que describió que le explicó en diversos audios situaciones vinculadas con incongruencias entre declaraciones de la menor, que la madre la hace grabar en su celular declaraciones en su contra, que luego son desmentidas por la maestra, la directora del colegio, etcétera, a lo que la Asesora le respondió: “Terrible”, “...la está pasando mal”, “Menos mal que había testigos” en relación a las autoridades escolares.

Que indicó que la Asesora Tutelar le pidió que narrara lo que sucedió en torno a la denuncia urdida por la progenitora y su padre que derivara en el legajo MPF 612.274 archivado por la Fiscalía PCyF N° 24. Detalló que en un audio extenso le narró a la Asesora Tutelar que allí comenzó la manipulación de la niña y entre otras cuestiones, que le explicó que fue la primer denuncia falsa que hizo en febrero de 2021 –con el informe de la psicóloga Nieto- porque él estaba en re vinculación y que fue con el fin de obturarla, y aclaró que la denuncia fue archivada porque se trataba de una situación inventada. Además le detalló todas las denuncias que siguieron a esa, y que todas fueron archivadas. Indicó que la Dra. Becerra le respondió: “Totalmente de acuerdo”.

Que agregó que en otro audio le expuso cómo la madre la hacía declarar al lado suyo en las sesiones y que también le hace grabar en el celular estando a su lado, y que la Dra. Becerra le respondió: “Sí, hay que evaluar a la niña. Sin la madre”.

Que precisó que la Asesora Tutelar ahondó en el cuadro psiquiátrico de la progenitora a partir del informe de la Dra. Dennin y de las recetas de antipsicóticos prescriptas por el Hospital Británico que le remitió, a lo que la Asesora le respondió “Hay que profundizar en esto”. Indicó que también le informó que la menor “IB” no está yendo a su terapia porque su progenitora no la estaba llevando. Relató también que la funcionaria le remitió a él toda la información sobre el cuadro psiquiátrico que obra en la Historia Clínica de la progenitora, su diagnóstico, el



trastorno del control de los impulsos, los antipsicóticos prescritos y las constancias del abandono intempestivo del tratamiento, entre otros.

Que señaló que luego le aconsejó efectuar una denuncia por impedimento de contacto contra la madre con arreglo a la ley 24.270 y documentación de la CIDH pertinente.

Que detalló que le remitió el oficio del 18/07/2023 que le hizo llegar la titular de la Defensoría PCyF N° 10 conteniendo el informe de la Lic. Florencia Vavassori del DAT sobre la Cámara Gesell de la menor “IB” y los enlaces de los registros audiovisuales de las testimoniales de las autoridades escolares de la niña. Y que también le remitió el fragmento del registro audiovisual donde la maestra refuta el hecho imputado y contradice lo dicho por la niña en la Cámara Gesell. Indicó que la Asesora coincidió en que la maestra desmintió absolutamente a la nena.

Que detalló que al dialogar en punto a un episodio ocurrido en la escuela, la Asesora Tutelar le dijo “Si igual vos podés ir. No está prohibido (...) Lo importante es que vos no tenés una medida restrictiva”.

Que a continuación precisó que la Asesora Tutelar le remitió el informe de la Lic. Florencia Vavassori del DAT y le dijo: “Esto es clave para mí”, “Confío mucho en esta psicóloga” y “Es excelente informe”. Manifestó que la Lic. Vavassori coincide con la Lic. Weber en que la niña está inducida e incluso incluye al abuelo en ese mecanismo.

Que expresó que ante su comentario de que era importante requerir la Historia Clínica Psiquiátrica de la madre, la Dra. Becerra lo avaló y luego efectivamente lo cumplió, pidiendo el expediente 64.780/20 a sede civil, pero no así la pericial psicológica-psiquiátrica de la nena, por lo que entendió que la menor se quedó sin ninguna protección del MPT.

Que relató que luego, preocupada por la situación de colecho, le remitió información sobre la circunstancia en que el menor “EB” fue lastimado en el ojo “...con la bragueta de la pareja de la madre preguntando si fue citada la Lic. González”.

Que resaltó que hubo un extenso intercambio entre la Asesora y él vinculado a la causa que permaneció en la clandestinidad, ya que no fue incorporado a la causa en las formas establecidas en el ordenamiento (art. 56 CPPCABA) lo que según su entender constituye una inobservancia de sus funciones y violación de las normas legales.

Que en tal sentido, explicó que la Dra. Becerra se pronunció en dicho intercambio sobre: los hechos investigados; el contexto psicológico y emocional



de los niños y el cuadro psiquiátrico-farmacológico de la progenitora; la necesidad de adoptar medidas respecto del examen de la salud psíquica de esta; los testimonios de las autoridades escolares que refutan los dichos de la menor “IB”; la valoración y ponderación del informe pericial de la psicóloga del DAT que respalda la situación de inducción de la menor; la necesidad de evaluar mediante pericia psicológica a la menor “IB”; la pertinencia de efectuar una denuncia por impedimento de contacto de la menor; las escenas de colecho; y la decisión del Fiscal de enviarle la Policía a los menores.

Que sintetizó así que la Asesora Tutelar se pronunció -en el intercambio que mantuvo con él- sobre una serie de aspectos de los derechos de los menores que representa, relevantes para la protección de su integridad psíquica (art. 9 y art. 37 inc. f) de la ley 26.061) lo que quedó marginado del proceso. Enfatizó que dicha funcionaria debía velar por el cumplimiento del debido proceso legal (art. 2 de la ley 6549) y que no cumplió con dicha manda ni adoptó medidas de protección y resguardo ante la situación de maltrato psíquico que advirtió y cuya promoción le exigen normas de orden público. Destacó que no adoptó ninguna de las medidas enunciadas, siquiera teniendo las constancias de la Historia Clínica Psiquiátrica de la progenitora, en la que consta el abandono intempestivo del tratamiento sin alta médica y el riesgo de daño para los niños. Señaló que ello, pese a que el juez le remitió el informe, cuyas conclusiones transcribió, entre las que se desprende que “Se trata de una paciente diagnosticada con un trastorno F.63 (CIE 10) caracterizado por la incapacidad para controlar de los impulsos verbales y físicos que según la OMS exhibe aptitud para ocasionar daños a sí misma y a los demás”.

Que describió que la Asesora Tutelar permaneció en inacción luego de que declararan los menores “EB” y “SB” en Cámara Gesell, quienes relataron situaciones de maltrato de la progenitora, y describieron el mecanismo de inducción utilizado sobre su hermana menor y el impedimento de contacto que padecen como consecuencia del accionar de la madre y su abuelo. Precisó que el juez también le envió un informe en el que indicó, entre otras cuestiones, que “...los testimonios de los menores respaldan las conclusiones de la Lic. Norma Weber y la Lic. Florencia Vavassori, a las que en virtud del análisis efectuado en el presente, adhiero en su totalidad...”.

Que refirió que posteriormente se acompañó a la causa el acta escolar sobre el hecho imputado, que ratificó que el discurso de la menor “IB” estaba inducido, lo que ya surgía de las declaraciones testimoniales de la maestra Micaela Araya, la vicedirectora Constanza Somoza y la directora Claudia Spera. En tal sentido, destacó que la Asesora Tutelar se desentendió de la cuestión sin perjuicio de que del intercambio de chats con el denunciante se desprende que había advertido que las autoridades escolares refutaban y desmentían los dichos de la menor. Indicó que la niña, como consecuencia del cuadro psiquiátrico de su progenitora se ve instada a reproducir sus ideas delirantes. A continuación copió el acta escolar.





Que refirió que la situación se agravó al acompañarse a la causa registros audiovisuales del Cuerpo de Investigaciones Jurídicas (CIJ) con 42 evidencias digitales que daban cuenta del trastorno mental de la progenitora, el maltrato psíquico de la niña y la psicodinámica de inducción que padece -receptada por la OMS en el Trastorno de ideas delirantes inducidas (F.24 CIE 10)-.

Que continuó que dichas evidencias demostraban cómo la declaración de la menor en Cámara Gesell fue fraguada y ensayada en once oportunidades anteriores, y que la niña fue interrogada en forma previa por la querellante en la causa, en violación del art. 43 inc. a) de la ley 2451 y transgrediendo todos los protocolos de resguardo previstos en la Guía de la UNICEF.

Que en tal sentido, consideró que en lugar de resguardar el derecho de la niña a su integridad psíquica (art. 9 de la ley 26.061) y adoptar medidas de protección (art. 37 inc. f) de dicho plexo legal) se siguió “lavando las manos”, continuó en inacción y dejó a la menor sin ningún resguardo. Copió las conclusiones del informe forense.

Que relató que el Fiscal, en la requisitoria a juicio, tergiversó el contenido de las testimoniales, el acta de la escuela, y excluyó las Cámaras Gesell de los niños, “...y la Dra. Becerra, pese a haberse pronunciado clandestinamente en clara oposición, no impugna absolutamente nada de lo actuado en defensa de los derechos de los menores que representa”.

Que sostuvo que sus “estropicios” prosiguieron. Indicó que en el requerimiento de juicio, el Fiscal tergiversó instrumentos procesales a los fines de su acusación (testimoniales de las autoridades escolares y el acta) incurriendo en delitos penales. En tal sentido, refirió que a la Dra. Becerra también le incumbe controlar la legalidad del procedimiento y no impugnó “...esta aberración procesal en detrimento de sus representados...”. Asimismo, agregó que planteada la nulidad del requerimiento de juicio, se abstuvo incomprensiblemente de dictaminar, inobservando las funciones que le impone la ley y dejando a los niños sin representación.

Que refirió que también planteó la nulidad del requerimiento de juicio por el ocultamiento de la prueba del CIJ y por no haberse realizado la pericial psicológica de la niña, que había sido alentada por la Asesora Tutelar en las conversaciones por chat transcritas. Indicó que “...estando en presente en la audiencia mientras se trata, ni siquiera pide la palabra para dictaminar al respecto como le exige la ley, en otra actuación indigna de un funcionario del MPT...”.

Que desarrolló que incluso, una vez opuestas las excepciones (inexistencia de hecho) sustentadas en pruebas que la denunciada examinó y remitió al



aquí denunciante por chat, también se abstuvo, pese a hallarse obligada a dictaminar previamente en resguardo de los derechos de los menores.

Que detalló que en plena audiencia, la Dra. Becerra permitió que la menor “IB” estuviera presente y escuchara todo lo tramitado en el proceso, en contra de lo que indican las normas legales y los protocolos, propiciando que la niña fuera nuevamente violentada en sus derechos y e integridad psíquica. Preciso que la Dra. Becerra, llamada al control de legalidad del proceso, violó y permitió la violación de todas las normas legales en detrimento de sus representados.

Que indicó que la Dra. Becerra adhirió el Fiscal en la oposición a la prueba que acreditaría el padecimiento de la menor, a fin de que el mismo no saliera a la luz. Afirmó que la Asesora Tutelar, en lugar de propiciar el principio de verdad jurídica objetiva, busca ocultar la verdad y su actuación clandestina en el proceso.

Que aseveró que la funcionaria se esmeró en que las constancias que dan cuenta del padecimiento psíquico de la menor y el origen del mismo, como la forma en que se despliega el maltrato psicológico de los niños, sean erradicadas del proceso. En tal sentido, detalló que se opuso a que se incluya la Historia Clínica Psiquiátrica obrante en los autos civiles certificados por el juez, a su pericial psiquiátrica pese a que consta el abandono de su tratamiento, a que testimonien las psiquiatras que la trataron, a que se incorporen los informes psicológicos de sus representados, a que se incorporen a los informes psicológicos obrantes en autos civiles, a que se incorporen los 42 registros audiovisuales que demuestran el estado psiquiátrico de la progenitora y el maltrato psicológico que ejerce sobre la niña, e incluso a que se incorpore el informe forense del consultor técnico designado en la causa sobre dichos 42 registros.

Que continuó que se opuso a que se incorporen los autos civiles donde se acreditan 19 denuncias falsas por violencia doméstica de la progenitora, a que se incorporen las 6 denuncias falsas que iniciara en el fuero PCyF debidamente archivadas, y razonó que ello, porque en lugar de alentar la verdad jurídica objetiva, alienta el ocultamiento y en lugar de representar los menores representaría espuriamente a la querella.

Que finalmente concluyó que la Asesora Tutelar que se apartó del procedimiento legal dejando su actuación en la clandestinidad, no cumplió ninguna de las medidas de protección de los menores, no veló por el efectivo ejercicio de los derechos y garantías que asisten a los menores, no tuvo en cuenta los principios del interés superior del niño, ni los derechos consagrados en la ley 2451 ni las Directrices sobre la Justicia en Asuntos concernientes a los Niños Víctimas y Testigos de Delitos del Consejo Económico y Social (E/2005/20 #), ni el protocolo de la UNICEF ni el del MPT. Señaló que se abstuvo de intervenir en defensa de la legalidad y de velar por la observancia de la Constitución, los Tratados Internacionales y la ley 26.061, que no



aseguró la normal prestación de la función judicial, no veló por el efectivo cumplimiento del debido proceso legal ni adoptó las medidas conducentes a la protección de los derechos de los NNyA a su cargo.

Que manifestó que habiendo tomado conocimiento de malos tratos, deficiencias u omisiones en la atención que deben dispensar las personas a cuyo cuidado se encuentran los menores, se abstuvo de tomar las medidas urgentes propias de la representación que ejerce, que se abstuvo de intervenir y dictaminar y expresar su temperamento en los asuntos judiciales que afectan sus derechos y de entablar en defensa de los menores las acciones y recursos pertinentes, incumpliendo las obligaciones que le exige la ley 6549.

Que precisó que no se privó de citar y entrevistar al imputado para pedir explicaciones o contestar los cargos que se le formulan, requerirle constancias sobre la causa y emitir temperamentos destinados a preservar los derechos de los NNyA involucrados, pero que dejó ello en la clandestinidad pues en lugar de avenirse a la legalidad e incorporarlo en la causa, simuló su inexistencia. Señaló que incurrió en una recurrente violación de normas procesales y reglamentarias y una reiterada falta o negligencia en el cumplimiento de sus deberes, incluyendo un trato indebido con el litigante todo lo cual importa infracciones concretas que deben ser sancionadas.

Que por último, sostuvo que la inobservancia de las funciones del cargo y sus sanciones n/o podrán paliar el perjuicio y el daño que su conducta omisiva está irrogando en los menores de cuyo padecimiento y sus consecuencias en su integridad psíquica y física, la consideró también responsable.

Que el mismo 28/05/2024 se puso en conocimiento del Presidente de la Comisión y al Presidente del Consejo, a sus efectos (PRV N° 3120/24, ADJ N° 75693/24 y ADJ N° 75691/24). Asimismo, se puso en conocimiento al Dr. Duacastella Arbizu (ADJ N° 75695/24).

Que en igual fecha, el denunciante fue citado a ratificar su presentación, en los términos del art. 22 del Reglamento Disciplinario del PJCABA (Res. CM N° 19/2018) para el 30/05/2024 a las 14 horas (ADJ N° 76116/24).

Que el 29/05/2024 el Sr. Bernstein también denunció por violaciones a la legalidad y mal desempeño al Dr. Martín Gustavo Perel, titular de la Fiscalía PCyF N° 28, en complicidad con el encubrimiento provisto por el Dr. Pablo Cruz Casas, titular del Juzgado PCyF N° 10 y de la Dra. Carolina Becerra, ya denunciada. Preciso que ello, en relación al Legajo MPF 726063 en trámite ante la Fiscalía PCyF N° 28 y Expte N° IPP 128715/2022-0 en trámite ante el Juzgado PCyF N° 10 (ADJ N° 76758/24).



Que en el apartado I formuló una introducción. Allí sostuvo que en el requerimiento de juicio del 20/12/23, el Dr. Martín Gustavo Perel incurrió en una ilegalidad, la malversación ideológica de los instrumentos probatorios de la causa a fin de fraguar una acusación contra el imputado, por lo que lo consideró alcanzado por los arts. 269, 271 y 272 del CP. Señaló que prevaricar consiste en que un a autoridad redacte una resolución contraria a la ley fundándose en hechos y pruebas falsas, y que ello importa el incumplimiento de los deberes de funcionario público y abuso de autoridad. Indicó que se trataría de una actividad dolosa, pues no puede ignorar lo que consta en los instrumentos públicos cuyo contenido alteró deliberadamente. Agregó que lo mismo cabe al encubrimiento brindado por el Dr. Pablo Casas y la Dra. Carolina Becerra, quienes tampoco pudieron ignorar la falsedad ideológica en que se basa la resolución.

Que en el apartado II se ciñó a lo concerniente al Dr. Martín Perel. Señaló que para fundar su resolución, alteró el contenido de las declaraciones testimoniales de las tres autoridades escolares que declararon en la causa –la maestra Micaela Araya, la vicedirectora Constanza Somoza y la directora Claudia Spera–, otorgándoles extremos opuestos a los que aparecen en su deposición. Agregó que también alteró el contenido del acta escolar –citada por la maestra– que da cuenta del hecho investigado por parte de la escuela.

Que precisó que en la descripción del hecho y su calificación legal, el Dr. Perel le imputó que el lunes 24/04/2023, dos días antes de la realización de la audiencia bajo la modalidad Cámara Gesell de la niña “IB”, Gustavo Martín Bernstein se presentó en el patio del Colegio y le expresó a su hija las frases: “tené cuidado con lo que vas a decir, no digas tonterías”, y lo encuadró en la contravención de Hostigamiento (art. 54 del CC), agravado por ser la víctima menor de edad, estar basado en la desigualdad de género y por el vínculo (art. 56, incisos 3, 5 y 8, del CC).

Que refirió que en el Anexo I, “Fundamentación del requerimiento de juicio”, el funcionario sostuvo la acusación en la declaración de la menor en Cámara Gesell del 26/04/23 donde relató el hecho de este modo: “yo estaba en descanso y apareció mi papá y me había dicho que tenga cuidado con lo que iba a decir hoy, y que no diga tonterías porque sabía que me iban a decir que yo diga tonterías y ¿te digo lo que yo respondí? Le dije que yo no decía tonterías, que yo decía la verdad”.

Que en tal sentido, consideró que a partir de allí el Dr. Perel comenzó a prevaricar, al adulterar el contenido de la declaración de la maestra, testigo del hecho, ya que sostuvo que ello se verificaba mediante la declaración de Micaela Loreley Araya, ante personal de la Fiscalía, mientras que en la testimonial del 13/07/23, contrariamente a ello, la maestra habría refutado y desmentido a la menor.



Indicó que la falsedad era doblemente grave, porque la escuela remitió el acta donde la maestra citada dio cuenta del episodio, y allí volvió a refutar y desmentir la acusación. Transcribió el acta citada.

Que luego expresó que el Fiscal también agregó que “la Directora de la institución Claudia Spera, y la Vicedirectora Constanza Somoza han coincidido” con lo declarado por la niña. En tal sentido, sostuvo que volvió a ratificar la falsedad, al afirmar que “de las entrevistas realizadas por personal a mi cargo a las autoridades del colegio de “IB” el día 13 de julio de 2023, se desprenden relatos coincidentes con el de la niña”, mientras que en rigor de verdad, tanto la Sra. Somoza como la Sra. Spera declararon en coincidencia con la maestra refutando y desmintiendo lo dicho por la niña. A continuación transcribió partes de las declaraciones de la Directora y de la Vicedirectora citadas.

Que enfatizó que la adulteración de las declaraciones testimoniales en que incurrió el Dr. Perel es patente, toda vez que dichos instrumentos expresan precisamente lo contrario de lo que les adjudica. Refirió que el Fiscal prevaricó al afirmar que los dichos de la niña se encontraban confirmados con las declaraciones de su madre y las declaraciones de las tres autoridades del colegio, las que eran coincidentes. Al respecto, manifestó que la madre no fue testigo del hecho y que padece un severo cuadro psiquiátrico cuyo informe consta en el legajo. En punto a las declaraciones de las autoridades escolares, consideró que el Fiscal adulteró su contenido repitiendo que “coinciden” con el relato de la niña cuando lo refutan absolutamente.

Que por otra parte, indicó que el Dr. Perel, falseó el informe confeccionado por la profesional a cargo de la entrevista investigativa forense de la menor, al sostener que la citada explicó que no hubo ninguna alteración en el relato de la niña, cuando el informe de la Lic. Pujó del 03/05/23 no dice eso sino que “Las capacidades madurativas, lingüísticas y cognitivas se presentaron sin alteraciones”. Además, indicó que la Lic. Pujó le aclaró en su informe adicional del 14/11/23 que no había hecho “valoraciones acerca de la veracidad de los hechos narrados, ni respecto de la credibilidad del testigo” ni “inferencias y/o deducciones acerca de las configuraciones psíquicas”.

Que indicó que el Fiscal sostuvo que el extremo analizado también fue confirmado por “la médica psiquiatra María Eugenia Acosta, la Lic. en Trabajo Social Diana Mosto y la Lic. en Psicología Alina Luz Piatelli” quienes nunca declararon en la causa ni se refirieron nunca al hecho imputado.

Que expresó que también agregó a los dichos de la menor lo que no dice. En tal sentido, detalló que el Fiscal expresó que el imputado se presentó en el Colegio y dijo a la niña que tenga cuidado con lo que iba a decir en su declaración en Cámara Gesell porque la iba a estar mirando, cuando la niña nunca dice “porque la iba



a estar mirando”, sino “que no diga tonterías porque sabía que me iban a decir que yo diga tonterías”.

Que por otra parte, para justificar el tipo intimidación, precisó que el Fiscal afirmó que “...si un hombre de 56 años le anuncia a una niña de 9 que tenga cuidado con lo que va a decir porque la va a estar mirando —teniendo en especial consideración que es su padre (con quien no tiene vínculo) y con quien ya ha tenido conflictos— es una consecuencia esperable que resulte intimidada”. En tal sentido, expresó que le agregó a la niña el falso aserto “porque la va a estar mirando” e introdujo una intimidación que nadie adujo, ni la versión de la niña ni las testigos que la refutan.

Que a la adulteración de la prueba sumó el incumplimiento de normas procesales en perjuicio del mismo destinatario. A modo de ejemplo, indicó que en la audiencia de intimación del hecho, le fue requerida por escrito la pericial psicológica de la menor de manera debidamente fundada y también que evacúe la cita. Copió la parte pertinente del legajo para facilitar la lectura.

Que indicó que el código procesal en su art. 179 le impone al Fiscal la obligación de evacuar las citas, en consonancia con el art. 6 del rito, lo que significa que el Dr. Perel debe por lo menos receptar el pedido y proveerlo, haciendo lugar a la prueba o rechazándola, debiendo brindar en su caso el fundamento, pero no puede dejarla sin tratar. Enfatizó el Fiscal la dejó sin jurisdicción, omitiendo pronunciarse, lo que consideró una violación de las normas procesales y constitucionales que hacen al derecho del imputado a ser oído y ofrecer prueba.

Que en punto a los registros audiovisuales requeridos al CIJ expresó que el Fiscal pensó que iban a constituir prueba favorable a su acusación y le resultó en contra, con lo cual no sólo la ocultó sino que la silenció en su requisitoria. Indicó entonces que de este modo, también le ocultó prueba en su favor a la defensa, siendo que el art. 218 del CPP le indica expresamente que “no podrá ocultar a la defensa la existencia de pruebas en contra o a favor del/la imputado/a.”.

Que refirió que realizada la pericial de extracción digital del dispositivo de la querellante, por los técnicos del CIJ, el resultado fue incorporado al legajo el 13/12/2023 (archivo Resultado CIJ), pero el Dr. Perel omitió ponerlo en conocimiento de la defensa y el 20/12/2023 cerró la instrucción dictando el requerimiento de juicio.

Que razonó que como derivación de la garantía constitucional de inviolabilidad de la defensa en juicio los fiscales no pueden ocultar hechos relevantes que hubieren descubierto, ni pruebas. Precisó que el Fiscal debe hacer conocer a la defensa toda la prueba de cargo y de descargo que se hubiere reunido o conocido durante el procedimiento, considerándose un vicio grave su ocultamiento. Afirmó que



en el caso, el grueso de la evidencia digital colectada se trató de pruebas exculpatorias que llevarían a la exoneración del acusado.

Que refirió que el Dr. Perel sostuvo que la prueba “no era relevante” pese a que su deber normado es no ocultarla. Señaló que adujo que notificó a la defensa la fecha de la extracción, confundiendo adrede dicho acto con la incorporación del resultado de la pericia. Consideró que se encontraban ante una violación de las normas legales.

Que relató que el Fiscal ya había sido recusado por ocultar prueba, al no agregar al legajo los documentos aportados por la defensa el 16/09/22, para que no estuvieran a disposición del Ministerio Tutelar para la Cámara Gesell del 26/04/23, incorporándolos recién “8 meses después” porque se le traspapelaron. Concluyó que se encuentran frente a un funcionario que incurre en todo tipo de maniobras ilegales con la prueba cuando no le resulta funcional a la acusación, ya sea mediante la adulteración de su contenido, su ocultamiento o eludiendo su proveído para privarla de jurisdicción.

Que en el apartado III desarrolló lo concerniente al Dr. Pablo Cruz Casas.

Que expresó que el Dr. Casas encubrió las maniobras ilegales descriptas. En punto al requerimiento de juicio del 29/04/2024, relató que se puso en su conocimiento la adulteración del material probatorio contenida en dicha pieza, y en la audiencia del 16/05/24 desestimó que el Dr. Perel pudiera haber hecho algo así dado que “lo conoce hace mucho tiempo” y que no le compete “revisar la estrategia procesal de quien insta la acción”.

Que sostuvo que las respuestas del magistrado en el sentido de que no tiene facultades para impedir las ilegalidades que acontecen en el expediente evidencian su voluntad de encubrimiento. Ello, porque es facultad de cualquier juez en la etapa intermedia el control de la legalidad del requerimiento de juicio, pues no es el juez un mero autómatas que convalida ciegamente de la actuación del Fiscal. En ese orden, indicó que aún sin planteo defensista alguno, la jurisdicción deberá impedir la elevación del caso a juicio si existen cuestiones de orden público, pues conforme la ley 2303, el juez debe velar por la legalidad del procedimiento y controlar el mérito de la acusación. Citó doctrina y jurisprudencia vinculada al tópico.

Que reiteró que la función específica del Dr. Casas es controlar la legalidad del procedimiento, y se sustrajo de su obligación legal porque “conoce” hace mucho tiempo al Dr. Perel, como exteriorizó en la audiencia (sin transcribirlo en el acta). Afirmó que el Dr. Casas sabe que el Dr. Perel adulteró el contenido de la prueba y “se hace el distraído” en una clara acción encubridora.



Que afirmó: “Estamos ante un caso de gravedad extrema donde se pretende elevar a juicio una acusación falseando la prueba, ocultando otra y evitando pronunciarse sobre la cita de descargo y el juez designado para su contralor incumple con su función legal porque lo conoce mucho al fiscal. Es muy grave”.

Que señaló que en la cita dejada sin jurisdicción por el Dr. Perel, la medida también fue requerida al Dr. Casas en auxilio judicial y tampoco la proveyó, dejándola también sin jurisdicción. Agregó que en punto al ocultamiento de prueba, llamativamente no ha emitido ningún temperamento, como si no se hubiese planteado.

Que expresó que el Dr. Casas ejerció su función con autoritarismo, ya que al requerir el suscripto por su derecho a ser oído en la audiencia en la que se estaban tratando estos temas, se lo denegó, violando un derecho inalienable del imputado de rango constitucional y resguardado por los protocolos internacionales (art 8.1 CADH y art.14.1 PIDCP, art. 10 DUDH), incluso cuando expresamente el art. 29 inc. 5 del CPP le otorga ese derecho al imputado cada vez que manifieste su deseo ante el juez. Señaló que también en este caso, la denegatoria no fue reflejada en el acta.

Que señaló que también se vulneró el derecho de los menores a ser oídos, en tanto estando obligado por ley a dar intervención a la Asesora Tutelar para que se pronuncie sobre la nulidad de la requisitoria de juicio y de las excepciones, eludió hacerlo para evitar un eventual pronunciamiento adverso a su complicidad acusatoria con el Fiscal. Y manifestó que ello, pese a que la Ley N° 6549 resulta clara acerca de la intervención obligatoria del MPT, la obligación de “correr vista” y “sustanciar” las excepciones opuestas, lo que fue omitido pese a que se presentaron “por escrito” como indica la ley de rito (arts. 208, 209 y ss. del CPP).

Que expresó que tampoco fue reflejado en el acta que el juez permita a la menor “IB” presenciar la audiencia, lo que viola todas las normas legales y protocolos destinados a resguardar los derechos del NNyA. Finalmente concluyó que en la actuación del Dr. Casas se verifican los supuestos previstos en el art. 31 de la ley 31 por su encubrimiento y sus propias infracciones a las normas legales y procesales, el trato indebido al imputado, las excusas para convalidar la ilegalidad que comprometen también la dignidad del cargo y la grave y negligente conducta frente a la protección de los derechos de la niña.

Que en el apartado IV se refirió a la Dra. Carolina Becerra. Allí solicitó que su presentación anterior se vinculara a la presente por conexidad. Relató que tal como indicó en su presentación anterior, la funcionaria estuvo en conocimiento de la adulteración de prueba en que incurrió el Dr. Perel, y que el 14/07/2023 a las 14:07 hs. le manifestó en un audio que “las autoridades de la escuela contradijeron totalmente lo que dijo la niña” y que eso “le da color a la teoría de que la niña está inducida”. Relató que el 05/08/2024 le remitió el registro audiovisual de la declaración





de la maestra Micaela Araya señalándole que contradijo a la niña, y se manifestó a favor de que se efectúe la medida pericial que el Dr. Perel y el Dr. Casas dejaron sin jurisdicción.

Que detalló que en su caso se verifican los supuestos previstos en el art. 31 de la ley 31 por su encubrimiento y sus propias infracciones a las normas legales y procesales, el trato indebido al imputado, la convalidación de la ilegalidad que comprometen también la dignidad del cargo y la negligente conducta frente a la protección de los derechos de la niña.

Que en el apartado V como corolario sostuvo que se podía advertir claramente cómo tres funcionarios se pusieron de acuerdo para fraguar una acusación malversando la prueba, violando la ley y con plena conciencia de su ilegalidad, perjudicando deliberadamente la causa en la que está comprometido el orden público y los derechos de tres menores.

Que el 29/05/2024 el Secretario de la Comisión dispuso poner la nueva denuncia presentada por el Sr. Bernstein (ADJ N° 76758/24) en conocimiento del Presidente del Consejo y del Presidente de la Comisión (PRV N° 3183/24, ADJ N° 76870/24 y ADJ N° 76871/24. Asimismo, se corrió vista de la misma al Consejero Dr. Duacastella (ADJ N° 76873/24).

Que el 29/05/2024 se citó al denunciante a fin de ratificar su denuncia para el 30/05/2024, conforme lo dispuesto por el art. 22 del Reglamento Disciplinario del PJCABA (Res. CM N° 19/2018) -ADJ N° 76879/24-. Ello fue concretado el 30/05/2024 oportunidad en la que el citado reconoció las presentaciones formuladas mediante TEA A-01-00014819-5/2024 y A-01-00015014-9/2024 y expresó que sus denuncias se dirigen a la Asesora Tutelar PPJCyF N° 4, Carolina Becerra, al Fiscal PPJCyF N° 28, Martín Gustavo Perel, y al Juez PPJCyF N° 10, Pablo Cruz Casas (ADJ N° 77732/24).

Que el 30/05/2024 el denunciante acompañó copia de un oficio dirigido a la Asesora General Tutelar, Dra. Carolina Stanley, conteniendo la denuncia dirigida contra la Dra. Carolina Becerra (ADJ N° 77751/24). Ello fue puesto en conocimiento del Presidente de la Comisión y del Dr. Duacastella (PRV N° 3227/24, ADJ N° 77876/24 y ADJ N° 77878/24).

Que el 30/05/2024 mediante INF N° 1521/24 el Secretario de la Comisión dejó constancia de que respecto de la Asesora Tutelar, Dra. Carolina Becerra, se registraron en la Secretaría dos denuncias formuladas por el Sr. Gustavo Martín Bernstein, en la causa Nro. IPP 128715/2022 (legajo MPF 726063) en trámite ante la Fiscalía PCyF N° 28 y el Juzgado PCyF N° 10. En punto a la conexidad con las presentes actuaciones, indicó que en las referidas denuncias constan el mismo



denunciante, los mismos hechos (trámite de la misma causa penal) y la misma magistrada aquí denunciada.

Que por otra parte, mediante INF N° 1526/24 del 31/05/2024 el Secretario de la Comisión dejó constancia de que el 28/05/2024, en la actuación TEA N° A-01-00014819-5/2024, el Sr. Gustavo Martín Bernstein denunció a la Asesora Tutelar, Dra. Carolina Becerra, en el marco de su intervención en la causa N° IPP 128715/2022 (legajo MPF N° 726063) en trámite ante la Fiscalía PCyF N° 28 y el Juzgado PCyF N° 10. En punto a la conexidad con las presentes actuaciones, en las que amplió contra los titulares del Juzgado y la Fiscalía mencionados, consta que las efectuó el mismo denunciante, que versan sobre los mismos hechos (trámite de la misma causa penal) y la misma Asesora Tutelar también aquí denunciada.

Que el 31/05/2024 el Presidente de la Comisión tuvo presente lo informado por el Secretario en el INF N° 1526/24, dispuso acumular la actuación TEA N° A-01-00015014-9/2024 al TEA N° A-01-00014819-5/2024 a los fines de unificar el trámite de las denuncias y ordenó poner en conocimiento de ello a la Comisión (PRV CDyA N° 3247/24).

Que en igual fecha, tuvo también presente el INF N° 1521/24 y en atención a lo informado por el Secretario de la Comisión, dispuso acumular la actuación TEA N° A-01-00015146-3/2024 al TEA A-01-00014819-5/2024 a los fines de unificar el trámite de la denuncia y ordenó que cumplido, fuera puesto en conocimiento de la Comisión de Disciplina y Acusación a sus efectos (PRV CDyA N° 3251/24).

Que el mismo día, mediante MEMO N° 5855/24-SISTEA el Secretario de la Comisión solicitó al Departamento de Mesa de Entradas del Consejo que tuviera a bien formar expediente en las actuaciones "BERNSTEIN, GUSTAVO MARTÍN s/ DENUNCIA (ACTUACIÓN TEA A-01- 00014819-5/2024 y ACUMULADAS)". Ello fue cumplido en igual fecha, oportunidad en la que se formó el Expediente CM N° A-01-00015254-0/2024-0 caratulado "SCD S/ BERNSTEIN, GUSTAVO MARTÍN S/ DENUNCIA (ACTUACIÓN TEA A-01-00014819-5/2024 Y ACUMULADAS)" (Nota N° 747/24).

Que por otra parte, el Secretario de la Comisión también solicitó a la Secretaria General de Coordinación Administrativa Ministerio Público Tutelar CABA que tuviera a bien informar el correo electrónico laboral constituido de la Asesora Tutelar ante el fuero PPJCyF, Dra. Carolina Becerra (ADJ N° 78344/24); y al Departamento de Recursos Humanos Ministerio Público Fiscal CABA que tuviera a bien informar el correo electrónico laboral constituido del Fiscal PCyF Dr. Martín Perel (ADJ N° 78345/24). Ello fue respondido por sendas áreas (ADJ N° 78409/24 y 78513/24).



Que el 03/06/2024 el Secretario de la Comisión hizo saber al Dr. Pablo Cruz Casas, al Dr. Martín Perel y a la Dra. Carolina Becerra que fueron recibidas las denuncias aquí examinadas, las que les fueron adjuntadas y dieron origen al expediente TEA A-01-00015254-0/2024 "SCD s/ BERNSTEIN GUSTAVO MARTÍN s/ DENUNCIA (ACTUACIÓN TEAA-01-00014819- 5/2024)", en estricto cumplimiento de lo establecido por el art. 22 "in fine" del Reglamento Disciplinario del PJCABA (Resolución CM N° 19/2018) –ADJ N° 79051/24, 79055/24 y 79056/24).

Que el 10/06/2024 el Presidente de la Comisión, conforme a las atribuciones establecidas por el art. 25 del Reglamento Disciplinario del PJCABA (Res. CM N° 19/2018) dispuso solicitar al Juzgado de Primera Instancia en lo Penal, Penal Juvenil, Contravencional y de Faltas N° 10, la remisión de copias certificadas de la causa MPF 726063 - IPP 128715/2022 seguida contra Gustavo Martín Bernstein (PROV CDyA N° 3464/24). Ello fue cumplido mediante oficio remitido en igual fecha (OFICDyA N° 9/24. ADJ N° 84044/24 y N° 84501/24).

Que el 10/06/2024 el Juzgado PPJCyF N° 10 puso a disposición el link para acceder a la causa IPP 128715/2022-0 conforme la descarga realizada desde el sistema EJE. La misma fue reservada como ADJ N° 84538/24. El 11/06/2024 se tuvo por recibido y fue puesto en conocimiento del Presidente de la Comisión de Disciplina y Acusación, a sus efectos (PRV N° 3494/24).

Que el 13/06/2024 se puso en conocimiento de las actuaciones a la Consejera Dra. Gabriela Zangaro (ADJ N° 86331/24).

Que en este estado intervino la Comisión de Disciplina y Acusación emitiendo el Dictamen N° 10/2024.

Que, como primera medida, en el dictamen, se analizaron las actuaciones judiciales.

Que seguidamente la CDyA sostuvo que el art. 56 del CPPCABA establece como regla general: "Cuando el/la funcionario/a público/a que interviene en el proceso deba dar fe de los actos realizados por él/ella o cumplidos en su presencia, labrará un acta o lo documentará mediante grabaciones de imagen y/o sonido en la forma prescripta por las disposiciones de este Capítulo...". En tal sentido, sostuvo la Comisión que no se advirtió que las comunicaciones que mantuvo la Asesora Tutelar con el aquí denunciante, en su carácter de denunciado en el proceso penal respectivo, constituyeran actos respecto de los cuales la funcionaria tuviera que dar fe, cumpliendo las formalidades exigidas por la norma.

Que por otra parte, es opinión de la Comisión que si bien podría considerarse imprudente que la funcionaria le hubiera expresado opiniones provisorias vinculadas al determinadas circunstancias del proceso que posteriormente no se vieran



reflejadas en el curso procesal que finalmente adoptó, su intervención de hallaba destinada a velar por el efectivo ejercicio de los derechos y garantías que asisten a la persona menor de dieciocho (18) años que resultaba víctima o testigo en la causa respectiva, y no a representar la posición del Sr. Bernstein, en su carácter de imputado. Por lo tanto, no existía a su respecto una suerte de mandato o representación que pudiera considerarse incumplida por la Asesora Tutelar.

Que otro orden de cuestionamientos se dirigieron a criticar que la funcionaria no adoptó medidas de protección de los menores respecto del supuesto maltrato que su progenitora ejercería hacia ellos. En tal sentido, sostuvo la CDyA que de la compulsa de las constancias de la causa se desprende con claridad que el objeto del proceso se dirigía a investigar la posible comisión de contravenciones perpetradas por el Sr. Bernstein, a raíz de una denuncia formulada precisamente por su expareja y madre de la víctima. Por lo tanto, resulta absurda la pretensión del denunciante consistente en que la Asesora ejerciera su función (velar por los derechos y garantías de los menores) pero intercambiando la condición procesal de la denunciante y el imputado.

Que por lo demás, se concluye en el dictamen de la Comisión que las restantes críticas vertidas respecto de la Dra. Becerra resultan meras discrepancias con el criterio sustentado por la Asesora Tutelar en el proceso, no resultando motivo suficiente para impulsar un procedimiento disciplinario a su respecto. En tal sentido, las cuestiones jurisdiccionales resultan sólo revisables por los órganos superiores del Poder Judicial, en el marco de los mecanismos procesales vigentes. Finalmente, de la compulsa de las constancias de la causa, no se advierte que la Asesora hubiera sido negligente en la protección de los derechos de los menores involucrados, sino que por el contrario, ejerció válidamente su defensa.

Que en lo que respecta al Dr. Martín Gustavo Perel, la CDyA primero analiza los cuestionamientos vinculados al requerimiento de elevación a juicio del 20/12/2023 por alteración de los hechos, del contenido de la prueba y/o por ignorar prueba producida (acta escolar, declaraciones de las autoridades, informe de la Lic. Pujó, declaración de la menor "IB" en Cámara Gesell y registros audiovisuales requeridos al CIJ).

Que pues bien, los aspectos señalados constituyen cuestiones jurisdiccionales revisables únicamente por los órganos superiores del Poder Judicial a través de los mecanismos previstos en el ordenamiento.

Que por otra parte, sostienen los consejeros dictaminantes que tampoco asiste razón al denunciante en punto a la crítica consistente en que el Fiscal incumplió normas procesales al no evacuar las citas. Dicha cuestión tuvo tratamiento al resolverse la recusación del Fiscal planteada en la causa y la nulidad del requerimiento a juicio, oportunidad en la que se señaló que según el art. 104 del



Código de Procedimiento Penal, dicho funcionario no se encontraba obligado a producir toda la prueba ofrecida por la defensa, sino aquella que considerase pertinente y útil a los fines de la investigación penal preparatoria. Asimismo, se indicó que la evacuación de citas es una obligación del Ministerio Público Fiscal, basado en el principio de objetividad regulado en el CPP – de aplicación supletoria- el que establece límites a dicha obligación: se deben evacuar las citas pertinentes y útiles a la investigación.

Que por último, en lo concerniente a la alegada omisión de poner en su conocimiento el resultado de la extracción digital del dispositivo de la querellante, realizado por el CIJ, el propio denunciante detalló que el Dr. Perel sostuvo que dicha prueba no era relevante, y reconoció haber sido notificado de la fecha de extracción, con lo cual la CDyA no advierte la presencia de un ocultamiento o un perjuicio a su parte, sino que tuvo conocimiento y acceso a la misma, toda vez que introdujo la cuestión en el planteo de nulidad del requerimiento de juicio.

Que en lo que respecta al Dr. Pablo Cruz Casas, sostiene la CDyA que no asiste razón al denunciante en torno a que el magistrado encubrió maniobras ilegales del Fiscal, específicamente, que en la audiencia del 16/05/2024 desestimó la adulteración de material probatorio perpetrada en el requerimiento de juicio. Ello así toda vez que de la lectura del acta respectiva se desprende que el magistrado indicó que “El ambiente natural para esa discusión es el juicio oral y público” y que en dicha etapa debía analizarse la presunta “tergiversación de prueba”. Por lo tanto, no se advirtió que el magistrado no hubiera velado por la legalidad del procedimiento.

Que en punto a que el juez tampoco proveyó la cita que el Fiscal había dejado “sin jurisdicción”, sostuvo la CDyA que de la causa surge que el 03/10/2023 aquél hizo saber a la defensa de Bernstein que en la etapa de investigación preparatoria, la solicitud de prueba debía realizarse ante la Fiscalía en virtud del principio acusatorio, y que de requerirse el caso a la etapa de debate, en la audiencia del art. 233 del CPPCABA se resolvería sobre la admisibilidad o rechazo de la prueba ofrecida, lo que efectivamente ocurrió. Luego, no se comprobó que el magistrado hubiera negado su derecho a ser oído al respecto en la audiencia respectiva, por el contrario, se verificó que el Defensor particular del acusado hizo un amplio uso de la palabra a los fines de exponer sus planteos.

Que tampoco resulta atendible, a criterio de la Comisión, el planteo del denunciante consistente en que no se dio intervención a la Asesora Tutelar para que se pronunciara sobre la nulidad de la requisitoria de juicio planteada por la defensa. Ello así toda vez que el 07/03/2024 el magistrado se comunicó con el abogado del Sr. Bernstein, en función de las presentaciones en las que reclamaba el extremo examinado, y le expresó que “la asesoría tutelar interviniente fue debidamente notificada de todas y cada una de las actuaciones y, además, le explique



que al ser parte del expediente judicial electrónico podía ingresar a ver la totalidad del expediente cada vez que así lo requiera y necesite” (pg. 1407).

Que a ello se agregó que la nulidad del requerimiento a juicio del Fiscal fue tratada en la audiencia del art. 51 LPC celebrada el 06/05/2024, en la que intervino la Asesoría Tutelar.

Que por todo lo expuesto se concluyó que las imputaciones formuladas contra la Dra. Carolina Becerra, el Dr. Martín Gustavo Perel y el Dr. Pablo Cruz Casas resultan meras discrepancias con el criterio sustentado y/o la actuación desplegada en la causa IPP J-01-00128715-6/2022-0 caratulada “BERNSTEIN, Gustavo Martín s/ 53 BIS – Agravantes (conductas descriptas en los arts. 51, 52 y 53) y otros”, no resultando motivo suficiente para impulsar un procedimiento disciplinario o de destitución.

Que en efecto, no puede soslayarse que el denunciante contó con las vías recursivas correspondientes en sede jurisdiccional, que fueron activadas, por tanto es en ese ámbito en el que se deben plantear objeciones a las decisiones adoptadas, no resultando esta sede administrativa idónea para analizar cuestiones de fondo.

Que en este contexto, tal como tiene dicho esa CDyA, los planteos vertidos en la denuncia expresan el cuestionamiento de decisiones jurisdiccionales sólo revisables por los órganos superiores del Poder Judicial, en el marco de los mecanismos previstos en el ordenamiento procesal vigente, y en virtud de ello, el ámbito de actuación de este Consejo de la Magistratura se encuentra limitado para examinarlas.

Que en el caso sub examine, la defensa del Sr. Bernstein activó las vías recursivas correspondientes, toda vez que el 29/04/2024 interpuso la nulidad del requerimiento de elevación a juicio y lo amplió el 06/05/2024, planteo que fue rechazado por el juez de primera instancia en la audiencia de admisibilidad de la prueba celebrada el 16/05/2024. A su vez, dicha decisión fue objeto de recurso por aquella parte el 24/05/2024, juntamente con la nulidad de la audiencia citada, y finalmente, el pasado 06/08/2024 la Sala IV rechazó el recurso de apelación interpuesto por la defensa del imputado y confirmó la resolución impugnada en todo cuanto fuera materia de agravio.

Que de ello se desprende que la cuestión encontró solución en dicha sede, y por lo tanto resulta improcedente que este Consejo se constituya en un órgano revisor de las decisiones arribadas por los magistrados intervinientes quienes ostentan la competencia constitucional y legal para expedirse en el marco de una causa judicial.



Que de esta forma, la potestad de la CDyA, y posteriormente de este Plenario, se agota en la determinación de las responsabilidades originadas en conductas pasibles de sanciones disciplinarias o de configurar causales de remoción. Las sanciones disciplinarias tienen por finalidad que este cuerpo "...logre disciplina en el cumplimiento de reglas ordenatorias para la administración del universo de conflictos, no para la decisión de un conflicto determinado ni, consecuentemente, para imprimir una determinada línea a los actos procesales..." (cf. KEMELMAJER DE CARLUCCI, Aída, *El Poder Judicial en la Reforma Constitucional*, AAVV "Derecho Constitucional de la Reforma de 1994", Instituto Argentino de Estudios Constitucionales y Políticos, Mendoza (Argentina); 1995, T. II, p. 275; citado en Res. N°217/05, N°233/08 y 270/13 del Consejo de la Magistratura del PJN).

Que vinculado al tópico, la Corte Suprema de Justicia de la Nación precisó que "...No es admisible que se cuestione la conducta de un magistrado y se ponga en marcha el procedimiento tendiente a su enjuiciamiento sobre la base de alegaciones que no poseen el indispensable sustento, ya que la procedencia de la denuncia orientada a lograr la remoción de un magistrado provoca una gran perturbación en el servicio público y sólo se le debe dar curso cuando la imputación se funda en hechos graves e inequívocos o existen presunciones serias que autoricen razonablemente a poner en duda la rectitud de conducta de un magistrado o su capacidad para el normal desempeño de la función..." (cf. art. 18 de la Constitución Nacional; arts. 8 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; art. 15 de la ley 48, M. 1109. XLVIII. REX, Fallos 342:988, 342:903).

Que asimismo, la Corte Suprema de Justicia de la Nación sostuvo que: "Quien pretenda el ejercicio del escrutinio en un proceso de enjuiciamiento de magistrados deberá demostrar en forma nítida, inequívoca y concluyente, con flagrancia, un grave menoscabo a las reglas del debido proceso y a la garantía de defensa en juicio que, asimismo, exhiba relevancia bastante para variar la suerte de la causa en función de la directa e inmediata relación que debe tener (...) con la materia del juicio".

Que en el mismo entendimiento, el precitado órgano jurisdiccional ha dicho que: "...lo relativo a la interpretación y aplicación de normas jurídicas en un caso concreto es resorte exclusivo del Juez de la causa sin perjuicio de los recursos que la ley procesal concede a las partes para subsanar errores o vicios en el procedimiento o para obtener la reparación a los agravios que los pronunciamientos del magistrado pudiera ocasionarles..." (cf. Fallos 303:741 y 305:113).

Que sostuvo que cualquiera sea el acierto o el error de las resoluciones y/o piezas procesales objetadas en materia interpretativa, deberá ser establecido dentro de los cauces procedimentales y por el juego de los recursos que la ley suministra a los justiciables. En ese orden de ideas, resulta impensable que la potestad política que supone el juzgamiento de la conducta de los magistrados esté



habilitada para inmiscuirse en la tarea jurisdiccional de éstos y formular juicios al respecto (cf. Fallos 300:1330 y 305:113).

Que la doctrina elaborada por el Jurado de Enjuiciamiento que indica: "...Si el juez resolvió la pretensión dentro de un marco razonablemente compatible con la legislación aplicable, más allá del acierto o error, su actuación no traduce una apartamiento del regular desempeño jurisdiccional..." resulta también aplicable a los representantes del Ministerio Público y magistrados (cf. JEMN, causa n°3, "Bustos Fierro, Ricardo s/ pedido de enjuiciamiento", citado por SOSA ARDITI, Enrique A. y JAREN AGUERO, Luis N., Proceso para la remoción de los magistrados, 1ª edición, Buenos Aires, Hammurabi, 2005, p. 242).

Que en definitiva, a criterio de la CDyA cabe poner de manifiesto que los magistrados denunciados, en la causa IPP J-01-00128715-6/2022-0 caratulada "BERNSTEIN, Gustavo Martín s/ 53 BIS – Agravantes (conductas descriptas en los arts. 51, 52 y 53) y otros", actuaron en consecuencia de las disposiciones legales aplicables a los respectivos casos de su intervención, y no incurrieron en su desempeño en ninguna de las causas de remoción previstas en el art. 122 de la CCABA "...comisión de delitos dolosos, mal desempeño, negligencia grave, morosidad en el ejercicio de sus funciones, desconocimiento inexcusable del derecho e inhabilidad física o psíquica...".

Que tampoco se comprobó en su obrar ninguna de las faltas disciplinarias contempladas por el art. 40 de la Ley N° 31 y el art. 50 del Reglamento Disciplinario, a saber: "1. Las infracciones a las normas legales y reglamentarias vigentes en materia de incompatibilidades y prohibiciones establecidas para la magistratura; 2. Las faltas a la consideración y al respeto debido a otros jueces y juezas, o integrantes del Ministerio Público, 3. El trato incorrecto a abogados/as, peritos/as, auxiliares de la justicia o litigantes; 4. Los actos ofensivos al decoro de la función judicial o que comprometan la dignidad del cargo; 5. El incumplimiento reiterado de las normas procesales o reglamentarias; 6. La inasistencia reiterada a la sede del tribunal o del Ministerio Público; 7. La falta o negligencia en el cumplimiento de sus deberes; 8. El incumplimiento al deber de formación y capacitación permanente...".

Que como corolario de lo desarrollado, en virtud de lo dispuesto en el inc. c) del art. 39 del Reglamento Disciplinario, toda vez que la denuncia sub examine expresa la mera disconformidad del presentante con el contenido de las decisiones y la actuación del magistrado, se propuso a este Plenario su desestimación.

Que el Plenario comparte los criterios esgrimidos por la comisión interviniente, dejándose constancia que la presente decisión se adopta por unanimidad.





Por ello, en ejercicio de las atribuciones otorgadas por el art. 116 de la Constitución de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y la Ley N° 31,

**EL CONSEJO DE LA MAGISTRATURA  
DE LA CIUDAD AUTÓNOMA DE BUENOS AIRES  
RESUELVE:**

Artículo 1º: Desestimar las denuncias interpuestas por Gustavo Martín Bernstein contra la titular de la Asesoría Tutelar N° 4 de esta Ciudad, Dra. Carolina Becerra, el titular de la Fiscalía PPJCyF N° 28 de esta Ciudad, Dr. Martín Gustavo Perel y el titular del Juzgado PCyF N° 10 de esta Ciudad, Dr. Pablo Cruz Casas, por las razones expuestas en los considerandos.

Artículo 2º: Regístrese, notifíquese, comuníquese a la Comisión de Disciplina y Acusación, publíquese en la página de internet oficial del Consejo de la Magistratura ([www.consejo.jusbaire.gob.ar](http://www.consejo.jusbaire.gob.ar)) y, oportunamente, archívese.

**RESOLUCIÓN CM N° 185/2024**



**Poder Judicial de la Ciudad de Buenos Aires**  
Consejo de la Magistratura

# **FIRMAS DIGITALES**

